Año económico de 1878-79. SABADO 20 DE JULIO. Número 18.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, Doña Maria Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Continuacion. (1)

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la traccion hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar segun los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrian de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó mas los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinion acerca de cual merezca la preferencia. En este caso los peticionarios serán oidos en la informacion por el órden inverso de la presentacion de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos mas cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitacion.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesion.

El Ministro de Fomento aprobará si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitacion resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tramvia se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferro-carriles, es decir cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á mas de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vias urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasacion, segun para casos análogos se prefija en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesion en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, segun lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesion; debiendo advertirse que en todo caso el autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si este no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto segun la tasacion practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó mas de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 dias una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, segun previene la ley para el caso de ferro-carriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tramvia ocupe carreteras de la provincia, la inspeccion habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspeccion á los Agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vias urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesion que no podrá extenderse á mas de sesenta años, segun el art. 76 de la ley de Ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tramvia ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vias urbanas con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotacion y reparticion de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores, se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tramvias en que la fuerza de traccion se ejerza por motores distintos de la fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecucion á los particulares ó Compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tramvias hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferro-carriles regirán en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo

(1) Véase el núm. 16 y anteriores.

IV del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.

Art. 99. Si el tramvia hubiese de ocupar una ó mas carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91, se pasará al Gobernador para que lo trasmita á la Diputacion provincial, á lo que en este caso corresponde otorgar la concesion segun lo determinado en el artículo 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupacion simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vias urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobacion del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesion.

Art. 100. La Diputacion hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y despues se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecucion de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvia hubiese de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto acompañado de una solicitud al Gobernador de la provincia á quien en este caso compete la aprobacion segun lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferro-carriles.

El Gobernador hará publicar en el *Boletin oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 dias para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

(Se continuará).

Gaceta número 197.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 13 de Junio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gonzalez Espin, en nombre de D. Ezequiel J. Espin, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Abril de 1877, por la cual, teniendo en cuenta que en igual fecha se habia otorgado nueva próroga de un año á D. Adolfo Nait para la terminacion de un dique flotante en el puerto de Barcelona, se confirmó la negativa acordada con respecto á la solicitud que para que se le autorizara á construir un dique análogo presentó D. Ezequiel Espin; entendiéndose, dice la Real órden, que esta negativa era por ahora y sin que privase al interesado del derecho á obtener la autorizacion el dia en que hubieran desaparecido las causas que impedian el concederla desde luego:

Que notificada esta Real órden al interesado, el Licenciado Gonzalez Espin presentó demanda aduciendo que al prorogar en 29 de Noviembre de 1876 el plazo fijado á D. Adolfo Nait, se expresó que era con la condicion de que seria improrogable, y que al otorgarle nueva gracia se habia perjudicado el derecho de Espin á la autorizacion que solicitó con anterioridad á la indicada fecha de Noviembre de 1876:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué éste de parecer de que no debia ser admitida porque la autorizacion solicitada era un acto de mera gracia y de la potestad discrecional en el Gobierno, por lo que la denegacion reclamada no pudo ofender derecho alguno preexistente en favor del interesado, y por lo tanto no procedia que en este caso se diera lugar á la contencion administrativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por una resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa.

Considerando:

1.° Que tanto la próroga de los plazos fijados para la construccion de obras públicas, cuanto la autorizacion para emprender obras nuevas, son actos puramente discrecionales en el Gobierno, el cual los acuerda en vista de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, y por lo mismo no son susceptibles de revision en via contenciosa porque falta la preexistencia de un derecho perfecto que los referidos acuerdos hayan podido lastimar:

2.° Que la condicion de improrogable puesta á la concesion graciosa que se cita, no tiene tal eficacia que pueda despojar al Gobierno de la facultad de ampliar de nuevo el plazo, ni puede tampoco atribuir título alguno al recurrente que le autorice á emprender la obra, único fundamento de derecho en que apoya su demanda:

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecho referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.—Francisco de Paula Pavia.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio próximo pasado que los Gobernadores pueden perseguir activamente á los que se dediquen á la recluta para el ejército de Ultramar sin que á esto se oponga la circunstancia de que estén matriculados y paguen contribucion industrial, porque dicha matrícula y pago se refiere á la sustitucion de los quintos que deben prestar sus servicios en los ejércitos de la Península, que son a los que se refieren los números 9 y 49 de la tarifa 2.ª unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873, lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los agentes á quienes se refiere.

Orense 18 de Julio de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de la Deuda pública y la Intervencion general de la Administracion del Estado, han comunicado á esta Administracion económica en 22 de Mayo último la circular del tenor siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último las disposiciones siguientes:

Primera. Real órden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado; debe abonárseles en Deuda amortizable el 2 por 100 se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera. Se suspende la contribucion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.° de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda. Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intransferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta. En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando este sea en contra quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta. Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real órden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Segunda. Real órden comunicada á la Direccion general de la Deuda: «Ilmo. Sr: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública,

que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real órden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876.—Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intransferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.

De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Art. 1.° Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deban percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.° de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el artículo 17.

Art. 2.° Tambien presentarán con las inscripciones y facturas las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.° Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hara constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.° Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.° Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

Art. 6.° En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de *depósito de Valores de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública para su conversion en Deuda amortizable*. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará solo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envio a la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidacion ó se acuerde otra disposicion.

Art. 7.° Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada dia, detallando al respaldo el número de órden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

Art 8.° La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.° No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el artículo 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera série interior, la expedicion del residuo que corresponda.

Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. Tambien presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacérseles á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante; se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de este á deducir del cargo de la liquidacion.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el artículo 6.°

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos, y se entregarán á la representacion del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en Caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

»Al entregar el papel ó el metálico, se recojerá al apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiese sido expedido, conforme al art. 4.°, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso, y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos vaolres. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.

—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.»

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.ª Publicarán en el Boletin oficial de la provincia la presente órden, que insertarán en toda su extension, y anunciarán además el dia en que pueda abrirse la admision de las certificaciones y valores que deban presentar las corporaciones ó Establecimientos para la liquidacion de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

2.ª Antes de anunciar la admision de documentos á liquidacion, cuidarán las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos de facturas, modelo núm. 1.°, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.ª Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados á convertir en Deuda amortizable los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública deberán obtener preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones, las facturas correspondientes á los semestres segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que hubieren obtenido autorizacion de la Direccion general del Tesoro público para realizar en determinadas Cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicarán los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.ª A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administracion económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidacion.

6.ª El Jefe de la Administracion económica decretará el pase de la instancia á la Intervencion para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Seccion procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidacion de los intereses que se hubieren abonado por formalizacion, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la

anticipacion para trasladar el crédito sobre la Administracion económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.ª En conformidad á la regla anterior, la Intervencion de la Administracion económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificacion de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslacion de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envio á la Administracion económica respectiva.

8.ª La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la corporacion ó Establecimiento, abriéndola, sino la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificacion de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administracion económica de que proceda la consignacion para que pueda justificar la baja.

9.ª Verificada la baja de traslacion de crédito, la Administracion económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.ª al representante ó apoderado de la corporacion ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10. Despues de llenados estos requisitos, la presentacion definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidacion, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real órden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su art. 1.°

11. Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidacion, formarán y remitirán en los diez primeros dias de cada mes á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general una relacion arreglada al modelo núm. 2.°, demostrativa de las operaciones de liquidacion verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, comprenderán los pormenores siguientes:

1.° Los nombres de los Establecimientos.

2.° Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.° Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relacion anterior.

4.° Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.

5.° Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.° El total á reembolsar.

7.° Los intereses aplicados á la liquidacion á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.° Los intereses á metálico que tambien se presenten á liquidacion por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.° El total de intereses.

10. Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11. Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensacion.

12. Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13. Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relacion la provincia de que proceda la consignacion y la fecha de la órden que hubiere autorizado la traslacion.

14. Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe esceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidacion; se exigirá un ejemplar mas de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidacion y la que resulte á cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15. Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada á la liquidacion de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicacion al capítulo y artículo á que esté asignado el pago de dichas facturas.

El sobrante que resulte en estas se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16. El ingreso en la Caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instruccion aprobada por Real órden de 10 de Noviembre de 1876.

17. Los Establecimientos de Beneficencia é Intruccion pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta, de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidacion y conversion en Deuda amortizable en las Administraciones económicas ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo para facilitar la operacion acompañar certificacion de la Administracion económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro por el referido concepto.

18. Las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.

Del recibo de esta órden dará V. S. inmediato aviso á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa extraordinariamente; advirtiéndoles queda desde esta fecha abierta la admision de las certificaciones y valores, segun lo determina la prevencion 1.ª

Orense 18 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Abion.

Este Ayuntamiento, en sesion de 7 del corriente, acordó, entre otras cosas, la division del Distrito en cinco secciones, y designacion á estas de doce vocales ó asociados, número igual al de concejales, en la forma siguiente:

1.ª seccion; las parroquias de Barroso y Nieva, tres vocales.

2.ª idem; la de San Justo, tres vocales.

3.ª idem; la de Abelenda, dos vocales.

4.ª idem; las de Amiudal y Córcores, dos vocales.

5.ª idem; la de Couso, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal vigente.

Abion Julio 16 de 1878.—El Alcalde, Manuel Leboreiro.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.